



COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

PERÍODO LEGISLATIVO 2022-2026, LEGISLATURA 373ª

Acta de la sesión ordinaria N° 105ª

lunes 1 de septiembre de 2025, de 14:53 a 16:50 horas.

SUMARIO:

- Iniciar el debate y votación en particular del proyecto de ley Sobre armonización de la ley N° 21.302, que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y Modifica Normas Legales que Indica, y la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados, con la ley N° 21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; Boletín N° 15351-07.

PRESIDENCIA.

Presidió la sesión el diputado Bernardo Berger y la diputada Claudia Mix.

Actuó como abogado secretario de la Comisión, el señor Leonardo Lueiza Ureta, como Abogada Ayudante la señorita Ignacia Espinoza Oyarce y como Secretaria Ejecutiva la señora Jrisi Diamantidis Biterna.

ASISTENCIA.

Asistieron las diputadas señoras, María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada Palma, Viviana Delgado; y los diputados señor Roberto Celedón, José Carlos Meza, Marco Antonio Sulantay y Hotuiti Teao.

La diputada Carla Morales fue reemplazada por el diputado Bernardo Berger.

Concurrieron al punto de la orden del día la Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva Villalobos, acompañada de la asesora de contenidos de la subsecretaría, señora Karla Toro y la asesora de la Ministra de Desarrollo Social, señora Alena Gutiérrez.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: B6143CAC2D1DC94B

Firmado por Leonardo Enrique Lueiza Ureta
Fecha 12/09/2025 21:17:26 CLST



ACTAS.

Las actas de las sesiones 103ª y 104ª se encuentran a disposición de las señoras Diputadas y señores Diputados.

CUENTA.

Se recibieron los siguientes documentos:

1.- Oficio de S. E. el Presidente de la República mediante el cual retira y hace presente la urgencia "suma", para el despacho del proyecto "Sobre armonización de la ley N° 21.302, que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y Modifica Normas Legales que Indica, y la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados, con la ley N° 21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia". BOLETÍN N° 15351-07(S). (978-373).

Boletín: [15351-07](#)

2.- Oficio de S. E. el Presidente de la República mediante el cual retira y hace presente la urgencia "suma", para el despacho del proyecto que "Establece requisitos para otorgar patente municipal a guarderías infantiles". BOLETÍN N° 16379-04. (978-373).

Boletín: [16379-04](#)

3.- Oficio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia (Of. N°1533/2025, 29.08.2025) mediante el cual envía "Informe de Desarrollo Social (IDS) 2025" (el "Informe"), el cual corresponde a la cuarta versión que se elabora durante el mandato de gobierno de S.E., el Presidente de la República, Gabriel Boric Font.

4.- Nota de la Bancada de Renovación Nacional de fecha 1 de septiembre mediante el cual informa que la diputada Carla Morales será reemplazada por el diputado Bernardo Berger en la sesión de hoy.

5.- Solicitud de audiencia de fecha 20 de agosto de la Presidenta de la Comunidad Colla Pai Ote, de la Región de Atacama, hermana Ercilla Araya mediante el cual buscan proponer soluciones legislativas y de políticas públicas que otorguen mayor certeza, transparencia y legitimidad a los procesos de consulta indígena, evitando la proliferación de comunidades sin arraigo que distorsionan el objetivo de estos mecanismos de participación.



ORDEN DEL DÍA.

La sesión tuvo por objeto tratar la siguiente tabla:

- **Iniciar el debate y votación en particular del proyecto de ley Sobre armonización de la ley N° 21.302, que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y Modifica Normas Legales que Indica, y la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados, con la ley N° 21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; Boletín N° 15351-07.**

La **subsecretaria señora Verónica Silva**, señaló, a modo de recapitulación y previo a la votación, que este proyecto de ley lo que hace es armonizar la Ley de Garantías, la Ley del Servicio Nacional de Protección en términos de su creación y funcionamiento, y la Ley de Aportes Financieros del Estado a las medidas y programas de protección especializada a la infancia y la adolescencia.

Indicó que las dos leyes que se relacionan con el Servicio de Protección son anteriores a la Ley de Garantías, en términos de fecha, y que se discutieron en un contexto que no contaba con muchos de los elementos que planteó la Ley de Garantías, publicada en marzo del año 2022. Recordó que la propia Ley de Garantías establece en un artículo especial que es necesario que el Ejecutivo propusiera al Congreso Nacional una ley de armonización, que tome en consideración aquellos elementos que están en las leyes del Servicio Nacional de Protección y en la de aportes financieros a los programas de dicho Servicio, con el objeto de homologarlas y tratar aquellos elementos que no estaban en conjunción con lo planteado en la Ley de Garantías como normativa posterior.

Precisó que, en ese sentido, el proceso que se ha realizado y que fue objeto de la presentación y discusión en el primer trámite constitucional, consistió básicamente en identificar aquellos elementos de las tres leyes, particularmente de las que se relacionan con el Servicio de Protección Especializada, que era necesario ajustar, modificar o incluir. Enfatizó que esto se había hecho a propósito de la experiencia acumulada en la implementación tanto de la Ley de Garantías como de las leyes del servicio. Señaló que esto es relevante porque, en otras ocasiones, los procesos de armonización legislativa no necesariamente habían contado con suficiente tiempo de implementación para que las instituciones involucradas pudieran identificar los elementos que requerían ser ajustados, corregidos o precisados. Explicó que, en este caso, se ha hecho un trabajo extenso tanto con el servicio como con la Comisión de Familia del Senado, para compartir el diagnóstico existente, y que la ley de armonización viene a proponer soluciones a problemas ya identificados en la ejecución e implementación de los programas de protección.

Agregó que uno de los elementos principales de la Ley de Garantías es la creación de una nueva institucionalidad local de protección administrativa, a través de las Oficinas Locales de la Niñez, cuya instalación completa en las 345 comunas del país está proyectada para fines del presente año. Subrayó que la incorporación



de la protección administrativa, entendida como acciones de atención de niños y sus familias de tipo universal y especializado, busca evitar al máximo posible la judicialización de los casos.

Indicó que el rol de las Oficinas Locales de la Niñez es fundamental y que resulta necesario precisar normas para que dichas oficinas puedan cumplir con sus funciones de detección de riesgos, atención a los mismos y derivación al sistema de protección especializada, algunas veces sin intervención judicial y otras veces con ella, cuestión que no estaba prevista en la ley del Servicio al momento de su dictación, pues la Ley de Garantías no existía.

Agregó que la armonización define con mayor claridad el objeto de la protección administrativa de derechos, tanto universal como especializada, lo que implica a su vez cambios y ajustes en la Ley del Servicio de Protección Especializada. Esto, porque dicha ley debe prescindir de algunos casos que ahora serán tratados en la esfera administrativa.

El segundo aspecto que abordó fue que la Ley de Garantías prevé un mecanismo de articulación interinstitucional a través de mesas de coordinación. Señaló que, si bien la Ley de Garantías define estas responsabilidades y las acompaña con un reglamento, es necesario identificar las dificultades observadas en la práctica, especialmente por la complejidad de coordinar a múltiples instituciones. Explicó que la ley de armonización precisa el rol y el funcionamiento de estas mesas, así como su coordinación con aquellas creadas por el Servicio de Protección Especializada, lo que representa un ejercicio relevante de armonización.

Como tercer tema central, se refirió a los roles de supervisión y fiscalización radicados en el Servicio de Protección y en la Subsecretaría de la Niñez. Expuso que la ley de armonización busca precisar las competencias respectivas en estas materias, clarificando los roles y ampliando levemente el rol de supervisión desde la Subsecretaría hacia el Servicio. Indicó que la fiscalización contemplada en la ley vigente está limitada a las residencias administradas directamente por el Estado, pero que se estima necesario ampliarla a todos los prestadores de cuidado alternativo. Además, en este ámbito, indicó que se ordenan los procesos sancionatorios a los que puede recurrir el servicio, así como las infracciones y sanciones aplicables a los ejecutores.

En relación con la Ley de Aportes Financieros, informó que se introducen precisiones respecto de funcionarios sancionados en una institución que transitan entre el sector público y el privado sin que la sanción tenga efectos en ambos ámbitos. Señaló que se establecen incompatibilidades para evitar esta situación y que también se incorporan mecanismos explícitos para controlar el consumo de sustancias ilegales por parte de quienes realizan labores de trato directo con niños, mediante exámenes aleatorios.

Adicionalmente, se refuerza el carácter vinculante de las recomendaciones y mejoras propuestas por la Subsecretaría de la Niñez en sus informes de auditoría, de manera que no constituyen sólo reflexiones, sino obligaciones para el Servicio.



La **diputada Mix** señaló que existe una gran responsabilidad sobre la comisión, puesto que se trata de un proyecto que las comunidades esperan de manera urgente. Manifestó un llamado a la responsabilidad en el tratamiento de esta iniciativa, e indica que gran parte de lo discutido y de los casos revisados se vinculan precisamente con las falencias que presenta actualmente el sistema, cuya mejora recae hoy en las manos de los parlamentarios.

Agregó que las soluciones a los problemas detectados, así como las propuestas levantadas, se basan en la experiencia del Ministerio respectivo como también en el aporte de las organizaciones que apoyan este sistema, el cual involucra a un conjunto de instituciones que se entrecruzan.

Señaló que, aun cuando existe urgencia y prioridad en la tramitación, lo importante es que el resultado de la discusión se resuelva con debate y acuerdos, más allá de mayorías circunstanciales, dada la magnitud de la responsabilidad asumida y el carácter serio del trabajo realizado.

El proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, esto es, el texto aprobado por el Senado, es sometido a continuación a votación en particular, :

Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, del siguiente modo:

1. Reemplázase, en el inciso final del artículo 1, la frase “a todo ser humano hasta los 14 años de edad, y por adolescente a los mayores de 14 y menores de 18 de edad”, por la siguiente: **“a toda persona menor de 14 años, y por adolescente a todo individuo que tenga 14 años o que, siendo mayor de 14 años, no haya cumplido los 18 años de edad”**.

El **diputado señor Celedón**, señaló que la redacción propuesta por el Senado no clarifica nada y no existe ningún cambio en relación con la edad y que únicamente se introduce la expresión “*todo individuo*”, y que prefiere la formulación contenida en la ley original. Agregó que la propuesta no incorpora mejoras, no perfecciona la redacción y omite un inciso final que considera relevante, pues en caso de duda sobre si una persona tiene más o menos de 18 años, debe presumirse que es menor de edad.

El **secretario** aclaró que no se omite la parte final del último inciso del artículo 1 y que en estricto rigor lo que cambia es la concepción de “*ser humano*” por el de “*persona*” y el rango etario se mantiene.



La **subsecretaria Silva**, señaló, en el mismo sentido, que el párrafo final no se reemplazó, sino que se mantiene, lo que se considera importante en dicho artículo. Agregó que la discusión giró en torno a utilizar las expresiones “*ser humano*” o “*persona*”, y que el Senado se decantó finalmente por la expresión “*persona*”. Además, señaló que, en términos de redacción, se planteó la alternativa de emplear “*persona*” e “*individuo*” para evitar la reiteración de la palabra “*persona*”. Sin embargo, manifestó que, a su juicio, no existe inconveniente en repetir dicha expresión, aunque reconoció no tener claridad sobre cómo se maneja aquello en términos legislativos.

El **secretario**, señaló que la secretaría goza de una cierta libertad de edición y que, en este caso, el asunto se resuelve con la siguiente redacción “...*a toda persona menor de 14, y por adolescente a toda aquella quien tenga 14 años o, siendo mayor de 14, no haya cumplido los 18*”. Agregó que, en consecuencia, se elimina la palabra “*individuo*”.

Nota: En virtud del debate, y estando contestes los parlamentarios y el Ejecutivo, se sometió a votación el texto con la redacción propuesta por el secretario: “...*a toda persona menor de 14 años, y por adolescente a toda aquella quien tenga 14 años o, siendo mayor de 14, no haya cumplido los 18 años de edad*”.

Sometido a votación el numeral 1. del proyecto, este fue aprobado por la unanimidad de 8 votos. Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado y Claudia Mix, y los diputados señores Bernardo Berger, Roberto Celedón, José Carlos Meza, Marco Sulantay y Hotuiti Teao.

2. En el inciso primero del artículo 16:

a) Reemplázase la expresión “y niñas” por “, **niñas y adolescentes**”.

b) Intercálase, entre la palabra “vulnerados” y la coma que le sigue, la expresión “**en sus derechos**”.

c) Intercálase, entre la palabra “alcohol” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, **así como en los demás servicios señalados en el artículo 16 de la ley N° 21.302**”.

Sometido a votación el numeral 2 del proyecto, este fue aprobado por la unanimidad de 8 votos. Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado y Claudia Mix, y los diputados señores Bernardo Berger, Roberto Celedón, José Carlos Meza, Marco Sulantay y Hotuiti Teao.



3. Reemplázase el inciso tercero del artículo 26 por el siguiente:

“Las personas adoptadas tendrán el derecho a buscar y conocer sus orígenes. El archivo general del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá mantener bajo su custodia, en sección separada, los procesos judiciales de adopción, y dictará las medidas oportunas para conservar la documentación relativa a los orígenes de los niños, niñas o adolescentes adoptados. El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia proporcionará el asesoramiento, mediación confidencial y ayuda oportuna para hacer efectivo el derecho a conocer sus orígenes, en conformidad a la ley.”.

La **subsecretaria Silva**, señaló que la redacción propuesta en este punto se adelanta a lo que fue la aprobación de la Ley de Adopciones. En dicha ley se introdujo una modificación significativa respecto de la búsqueda de orígenes de personas adoptadas, tanto niños como adultos. Expresó que se destaca que el Servicio de Protección Especializada es el organismo encargado de concentrar el trabajo relacionado con la búsqueda de orígenes, siendo este Servicio el que solicita información al Servicio de Registro Civil, y no como se encuentra redactado en el texto actual. Por lo tanto, se aclara que la redacción presentada responde exactamente a lo establecido en la Ley de Adopciones, la cual ya se encuentra aprobada, a diferencia del momento en que se formuló esta indicación.

El **diputado Celedón**, indicó que el capítulo de los principios en la ley N° 21.430 finaliza en el artículo 22. En ese contexto, expresó que se observa que dentro de los principios enunciados no se considera una institución que está presente en dicha ley y que se estima de gran relevancia: el acogimiento familiar de niños, niñas y adolescentes como medida de cuidado alternativo preferente. Agregó que, a su juicio, en el proceso de armonización legislativa sería importante incorporar esta institución dentro de los principios, de modo que estos también sean aplicables al acogimiento familiar.

Señaló que, con el fin de asegurar una mejor armonización normativa, se considera fundamental no dejar fuera el acogimiento familiar como medida de cuidado alternativo no institucional, y aseguró que los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo esta modalidad también deben estar resguardados por los principios que inspiran la ley N° 21.430.

La **Subsecretaria Silva**, señaló que respecto del comentario del diputado Celedón, se aclara que el acogimiento familiar se entiende tanto en la ley del Servicio



de Protección Especializada como en la ley que regula el sistema de financiamiento. En ambas normativas, afirmó, el acogimiento familiar se considera una de las modalidades del cuidado alternativo desde el punto de vista programático.

Explicó que, cuando existe una medida de protección que implica la separación del niño de su familia, el tribunal puede determinar si el niño será ubicado en la modalidad de familias de acogida o acogimiento familiar, o bien en la modalidad residencial. Por lo tanto, las modalidades de cuidado alternativo están contempladas en la ley del servicio y también en la ley de financiamiento.

En el caso de la Ley de Garantías, esta materia está expresada en el artículo 27, vinculado al derecho a vivir en familia. Específicamente, en el párrafo segundo, dentro de los derechos y garantías, se reconoce el derecho a vivir en familia. En los últimos párrafos de dicho artículo se establece que, por orden judicial -y únicamente por orden judicial- un niño puede ser fundadamente separado de su familia y debe ser ubicado en cuidado alternativo.

La expresión “*cuidado alternativo*” y su definición programática, incluyendo las modalidades y la transferencia de recursos asociada, están contenidas en la ley del Servicio, en el marco de los programas que dicho Servicio debe implementar obligatoriamente.

Finalmente, señaló que todos los derechos reconocidos en la Ley de Garantías, por el solo hecho de estar consagrados en ella, se aplican necesariamente a la legislación y a las normas del Servicio de Protección Especializada, el cual actúa como servicio auxiliar de la función del Estado en estas materias. Por esta vía, se considera que la preocupación planteada estaría debidamente cubierta.

Sometido a votación el numeral 3 del proyecto, este fue aprobado por la unanimidad de 8 votos. Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado y Claudia Mix, y los diputados señores Bernardo Berger, Roberto Celedón, José Carlos Meza, Marco Sulantay y Hotuiti Teao.



- Indicación 1.- El artículo 36 de la ley N° 21.340¹ fue objeto de una indicación del Ejecutivo, del siguiente tenor, para agregar, en el artículo 1°, a continuación del numeral 3, el siguiente numeral 4, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“4. En el artículo 36:

a) Agrégase, en el primer párrafo del inciso segundo, entre las palabras “de” y “maltrato”, la frase “**castigo corporal o**”.

b) Agrégase en el inciso cuarto, entre las palabras “de” y “maltrato”, la frase “**castigo corporal,**”.

La **subsecretaria Silva**, indicó que la incorporación realizada en este punto tiene como objetivo ser más explícitos respecto del castigo corporal. Mencionó que existe un compromiso suscrito por el Estado de Chile ante UNICEF y otros organismos internacionales, relacionado con el reconocimiento y la prohibición explícita del castigo corporal.

¹ “Artículo 36.- Derecho a la protección contra la violencia. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser tratado con respeto. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser sometido a violencia, malos tratos físicos o psíquicos, descuidos o tratos negligentes, abusos sexuales o de cualquier otra índole, venta, trata, explotaciones, tortura u otro trato ofensivo o degradante.

Toda forma de maltrato a un niño, niña o adolescente, incluido el maltrato prenatal, está prohibido y no puede justificarse por circunstancia alguna. El maltrato corporal relevante y el trato degradante, que menoscabe gravemente su dignidad, constituyen delitos de conformidad a la legislación penal vigente.

Es deber de las familias, de los órganos del Estado, de la sociedad y de las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez, asegurar a los niños, niñas y adolescentes la protección contra la violencia y los cuidados necesarios para su pleno desarrollo y bienestar. El cumplimiento de este deber corresponde prioritariamente a los padres y/o madres, a sus representantes legales o a quienes los tengan a su cuidado.

El Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez establecerá mecanismos de coordinación institucional eficientes y eficaces en materia de maltrato infantil, abuso sexual y toda forma de explotación. Asimismo, deberá promover el buen trato hacia los niños, niñas y adolescentes en todo ámbito, especialmente en aquellos casos en que se encuentren bajo el cuidado de instituciones o familias de acogida, de personas distintas de sus padres y/o madres o de quien tenga su cuidado personal en conformidad a la ley.

Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra cualquier tipo de coacción, con móvil discriminatorio, por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género, entre otras. Los órganos de la Administración crearán y fomentarán programas sobre los derechos sexuales y respeto a la diversidad de los niños, niñas y adolescentes, que incluya, en su caso, el acompañamiento social a quienes lo soliciten, sin perjuicio de la posibilidad del servicio de ofrecerlos libremente.

El Plan de Acción de la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia, en cada uno de los niveles que corresponda, deberá establecer metas y medidas específicas para prevenir las diversas formas de violencia contra los niños, niñas y adolescentes, especialmente en los casos en los que no se encuentren al cuidado de sus padres y/o madres, señalados en el inciso cuarto de este artículo.

Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra cualquier tipo de violencia con móvil discriminatorio.

Los establecimientos educacionales deberán contar con protocolos para prevenir, sancionar y reparar las conductas constitutivas de cualquier tipo de acoso y violencia sexual, y con mecanismos de prevención, resolución y reparación de las distintas formas de bullying escolar.

El Estado tomará las medidas conducentes a prevenir, investigar y sancionar civil, penal y/o administrativamente, según corresponda, toda forma de violencia en contra de niños, niñas y adolescentes.



Destacó que Chile es uno de los pocos países en el mundo que aún no contempla esta prohibición de forma explícita, por lo que se consideró que esta era una muy buena oportunidad para incorporarla de manera clara en el texto legal.

Indicó que el espíritu de la Ley de Garantías ya aborda esta materia al establecer que el maltrato corporal relevante y el trato degradante constituyen delito. Por ello, se estima que esta incorporación permite ser más explícitos y reconocer de forma clara la prohibición del castigo corporal en la primera parte del texto.

El **diputado Celedón**, expresó que en el mismo inciso se habla de maltrato corporal relevante y en relación con la indicación del Ejecutivo, se plantea que el concepto de castigo corporal está siendo abordado como castigo corporal relevante.

Expresó que ningún tipo de castigo corporal -ni siquiera uno leve o simbólico- está completamente prohibido y sancionado. Frente a esto, manifiesta que dicha postura podría parecer un poco exagerada.

La **asesora de contenidos de la Subsecretaría Karla Toro**, señaló que lo que se busca con esta incorporación, tal como lo indica la subsecretaria, es establecer una distinción clara respecto al compromiso del Estado de Chile desde que firmó la Convención sobre los Derechos del Niño. Dicho compromiso implica la erradicación de todo tipo de violencia, incluyendo el castigo corporal, materia en la que el Estado chileno ha estado en deuda.

En este sentido planteó que el objetivo es hacer una mención explícita a la prohibición del castigo corporal, sin que ello implique referirse a esta práctica como constitutiva de delito, ya que esa discusión debe darse en otro espacio, como por ejemplo si se desea abrir el debate sobre la punibilidad del castigo corporal. Aclaró que, al menos en el ámbito de las garantías y la protección integral, el Estado de Chile está estableciendo que se prohíbe todo tipo de violencia hacia la niñez. No obstante, señaló que esto no implica que el castigo corporal sea considerado delito, ya que esa será una discusión que deberá abordar el Congreso si lo estima pertinente.

Señaló que esta es la intención del artículo en cuestión, con el propósito de avanzar hacia una concepción integral para erradicar la violencia. Por ello, cuando el texto menciona el maltrato corporal relevante y el trato degradante, se está haciendo referencia a la punibilidad. En ese contexto, no se incorpora el concepto de castigo corporal, de modo que la discusión planteada por el diputado Celedón pueda darse en otra instancia si así se desea.



Sometida a votación la indicación 1.- del ejecutivo, esta fue aprobada por la unanimidad de 9 votos. Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado y Claudia Mix, y los diputados señores Bernardo Berger, Roberto Celedón, José Carlos Meza, Marco Sulantay y Hotuiti Teao.

4 (5). En el artículo 57:

a) Sustitúyese, en el numeral 1, la oración “Compete al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en coordinación intersectorial con los demás Ministerios y órganos de la Administración del Estado pertinentes y, en particular, es ejecutada a nivel nacional, regional y comunal por la Subsecretaría de la Niñez, las Oficinas Locales de la Niñez y los organismos públicos regionales y comunales competentes.”, por el siguiente texto:

“En atención a su calidad de entidad rectora del Sistema de Garantías y Protección Integral de Derechos de la Niñez y la Adolescencia, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez, liderará intersectorialmente con todos los órganos de la Administración del Estado pertinentes a la presente ley. Esta actuación debe realizarse a nivel nacional, regional y comunal. Corresponderá a dicha Subsecretaría la responsabilidad de asegurar los aspectos técnicos, operativos y de gestión.”.

La **subsecretaria Silva**, expresó que esta discusión tuvo lugar en el Senado, principalmente con el objetivo de lograr la mayor clarificación posible respecto al rol de la Subsecretaría de la Niñez, en representación del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en relación con la función de coordinación de los distintos sectores involucrados. Por esta razón, se optó por ser explícitos al señalar la calidad de entidad rectora del sistema de garantías, y no limitarse a describir dicha función como una mera coordinación general. En ese sentido, se discutió y acordó que corresponde a la Subsecretaría de la Niñez, en virtud de su rol, entregar todas las recomendaciones y orientaciones técnicas, operativas y de gestión respecto de los elementos que se relacionan con el sistema de garantías, ampliando su alcance más allá de la orientación nacional y comunal que contemplaba originalmente la Ley de Garantías.

Señaló que se incorpora de manera explícita el nivel regional, el cual ya se encuentra en funcionamiento, con el propósito de mejorar la articulación entre los niveles nacional, regional y comunal. Siendo este último donde se encuentra



radicada la institucionalidad directa de relación con los niños, representada por las Oficinas Locales de la Niñez (denominadas también OLN).

Se trata, por lo tanto, expresó, de una modificación en la redacción que tiene como base el fortalecimiento y reconocimiento del rol rector de la Subsecretaría de la Niñez dentro del sistema global de garantías.

Sometido a votación separada el numeral “4 (5) En el artículo 57, literal a)” del proyecto, este fue aprobado por la unanimidad de 9 votos. Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado y Claudia Mix, y los diputados señores Bernardo Berger, Roberto Celedón, José Carlos Meza, Marco Sulantay y Hotuiti Teao.

4 (5). En el artículo 57:

b) En el numeral 2:

- i. Elimínase, en su encabezamiento, la expresión “**de carácter universal**”.
- ii. Suprímese, en el literal a), la expresión “**y defensa**”.
- iii. Reemplázase el literal b) por el siguiente:

“b) Prevención de riesgos, amenazas y vulneraciones de derechos: acciones destinadas a identificar tempranamente factores de riesgo, amenaza o vulneraciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el objetivo de actuar oportunamente ejecutando acciones de apoyo y acompañamiento social y familiar para promover el desarrollo integral y equitativo de la niñez y adolescencia. Se sustentan en el sistema de protección social enfocado en los niños, niñas y adolescentes que se rige bajo principios de universalidad, adaptabilidad y enfoque de ciclo vital, y en garantías reforzadas para grupos que se encuentran en una mayor situación de desventaja, exclusión o discriminación.”.

iv. En el literal c):

iv.1 En el párrafo primero, reemplázase la conjunción disyuntiva “o”, la primera vez que aparece, por la expresión “**y/o**”, y suprímese el siguiente texto: “**La determinación de decisiones y desarrollo del proceso se realizará con estricto respeto del derecho del niño, niña y adolescente a que le sea considerado su interés superior y los otros principios dispuestos en la Convención sobre los Derechos del**



Niño. Las medidas de protección de derechos que se dispongan podrán ser administrativas o judiciales, dispuestas por resolución fundada de la autoridad competente.”.

iv.2 Elimínanse los párrafos segundo y tercero.”.

El **diputado Meza**, respecto de la eliminación de la expresión “*de carácter universal*”, solicitó una explicación sobre la implicancia o razón detrás de dicha eliminación. Respecto al resto de las modificaciones, indicó que tiene reparos. Sin embargo, solicitó a la presidencia que la votación se realice por separado: por un lado, el texto aprobado por el Senado, y por otro, la indicación parlamentaria propuesta.

La **subsecretaria Silva**, explicó que la eliminación de la expresión “*de carácter universal*” obedece a un reconocimiento de la definición de protección integral. Aclaró que la protección integral no se clasifica como de carácter “universal o especializado”, sino que se entiende como “general”. Más adelante en el texto legal se detallan los procedimientos de protección, donde se distingue entre la protección administrativa -tanto universal como especializada- de la protección judicial. Por lo tanto, se considera que la expresión “*de carácter universal*” en el contexto de la protección integral resulta redundante. Y esa es la razón por la cual se propuso eliminar dicha expresión en este punto del articulado, considerando que el detalle correspondiente se encuentra en el texto más adelante.

Sometido a votación el numeral “4 (5) En el artículo 57, literal b)” del proyecto, este fue aprobado por la unanimidad de 8 votos. Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado y Claudia Mix, y los diputados señores Roberto Celedón, José Carlos Meza, Marco Sulantay y Hotuiti Teao.

- Indicación 2.- De las diputadas Gazmuri y Bravo para incorporar en el literal b) del número iii) del numeral 4) del artículo 1° del proyecto, entre las frases: “Se sustentan en el sistema de protección social enfocado en los niños, niñas y adolescentes que se rige bajo principios de universalidad, adaptabilidad,” y “enfoque de ciclo vital, y en garantías reforzadas para grupos que se encuentran en una mayor situación de desventaja, exclusión o discriminación.” la frase: “**perspectiva de género en conformidad a lo establecido en la Ley 21.675,**”.



La **subsecretaria Silva**, expresó que, estando el ejecutivo de acuerdo con el espíritu de la indicación que busca incorporar ciertos elementos, se considera necesario precisar que tanto la perspectiva de género como las materias relacionadas con la no discriminación ya están incorporadas en la Ley de Garantías. En el artículo 8 de dicha ley consagra el principio de no discriminación, mientras que el artículo 13 aborda específicamente la perspectiva de género, siendo este el título del artículo. Esta disposición obliga a todas las entidades del Estado que trabajan en el ámbito de la protección integral a considerar dicha perspectiva, junto con otras.

Por lo tanto, se estima que incluir nuevamente estos elementos sería reiterativo, dado que ambos ya están contemplados en artículos que no fueron modificados en el proceso legislativo y que se mantuvieron tal como estaban en el texto original de la ley.

Sometida a votación la indicación 2.- de las diputadas Gazmuri y Bravo, esta fue rechazada por 4 votos en contra, 3 votos a favor y 1 abstención. Votaron en contra Yovana Ahumada, José Carlos Meza, Marco Sulantay y Hotuiti Teao. Votaron a favor María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado y Claudia Mix. Se Abstuvo Roberto Celedón.

c) **Reemplázase** el numeral 3 por el siguiente:

“3. Procedimientos para la protección de derechos. El procedimiento para la protección de derechos tramitado por las Oficinas Locales de la Niñez tendrá el carácter de administrativo y su objetivo será preservar o restituir el ejercicio de derechos de los niños, niñas y adolescentes ante amenazas o vulneraciones. Este procedimiento se tramitará a través de una instancia de conciliación y colaboración con las familias por medio de acciones de intervención social. Los procedimientos de protección administrativos tendrán la calidad de universales o especializados según lo dispuesto en el artículo 68 bis.

Los procedimientos para la protección de derechos tramitados por los tribunales con competencia en familia tendrán el carácter de judiciales y su objetivo será preservar o restituir el ejercicio de derechos ante graves amenazas o vulneraciones, mediante al ejercicio de la función jurisdiccional, según lo dispuesto en la ley N° 19.698, que crea los Tribunales de Familia.”.

d) **Elimínanse** los numerales 4 y 5.



Sometido a votación el numeral “4 (5) En el artículo 57, literales c) y d)” del proyecto, este fue aprobado por la unanimidad de 8 votos. Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado y Claudia Mix, y los diputados señores Roberto Celedón, José Carlos Meza, Marco Antonio Sulantay y Hotuiti Teao.

5 (6). Suprímese, en el literal b) del artículo 59, la expresión “**amenazados o afectados**”.

La **subsecretaria Silva**, indicó que esta modificación corresponde a una precisión. Al utilizar las expresiones “*amenazados*” o “*afectados*”, se estaría restringiendo la posibilidad de actuación de las Oficinas Locales de la Niñez (OLN) en el ámbito de la protección integral. En este sentido, explicó que, según las definiciones recientemente aprobadas en la norma anterior, las OLN realizan protección administrativa tanto universal como especializada, dependiendo del contexto familiar y comunitario en el que ocurren las situaciones que requieren intervención. Por lo tanto, las OLN tienen una línea de acción orientada a la prevención de riesgos, y no exclusivamente a casos de amenaza o afectación directa. La protección integral contempla también estos riesgos, y lo que se busca con esta modificación es no restringir el alcance de la atención que deben brindar las OLN, sino que cualquier niño en situación de riesgo, junto con su familia, debe ser sujeto de atención por parte de las OLN. Esa es la razón por la cual se propone eliminar las expresiones mencionadas, que limitan el alcance de la intervención.

El **diputado Meza**, planteó una observación respecto a la propuesta de eliminar dos palabras con el fin de no restringir el alcance de la norma. Señaló que dicha eliminación implica una ampliación del alcance, lo que considera relevante analizar y expresó su inquietud respecto a la ausencia de un criterio claro que delimite hasta dónde puede extenderse ese alcance. Planteó la interrogante sobre quién tomará la decisión final en estos casos: si será el tribunal de familia o alguna otra instancia. Asimismo, manifestó la necesidad de contar con una definición más precisa que permita establecer con claridad cuándo se está frente a un caso que amerita intervención y cuándo no.

La **subsecretaria Silva**, explicó que las definiciones técnicas y los procedimientos que se han ido clarificando durante la implementación están relacionados con una definición explícita de los niños que se encuentran afectados por algún riesgo en su desarrollo o bienestar. Estos niños son considerados sujetos de protección administrativa universal.



En el caso de la protección administrativa especializada, indicó que se distingue entre dos grandes tipos: por un lado, los niños que presentan un riesgo alto o una amenaza al cumplimiento de alguno de sus derechos, lo que implica un riesgo de mayor consideración; y por otro, aquellos cuyo derecho ha sido efectivamente vulnerado. Para estos casos, existe una metodología específica que permite definir el nivel de riesgo. En este sentido, cuando el riesgo o la vulneración de derechos alcanza una magnitud que podría justificar la separación del niño de su familia, el tratamiento del caso corresponde exclusivamente a los tribunales de familia. De acuerdo con la Ley de Garantías y el espíritu de la protección especializada, los casos que implican una potencial separación del niño de su familia deben ser reservados únicamente a los tribunales de familia. Informó que esta distinción debería quedar más claramente reforzada una vez que se apruebe la modificación a la Ley de Tribunales de Familia, actualmente en discusión en el Congreso ya que dicha modificación busca delimitar con mayor precisión el ámbito de actuación de las Oficinas Locales de la Niñez (OLN), excluyéndolas de los casos que impliquen separación familiar, los cuales deben ser tratados exclusivamente por los tribunales.

Indicó que actualmente, se vive una etapa de transición en la que algunos tribunales aún están conociendo casos que no implican separación directa de la familia, lo que afecta la cobertura del Servicio de Protección, al asumir casos que no necesariamente deberían implicar dicha separación.

Finalmente, señaló que existe una metodología y normas técnicas que regulan esta materia, las cuales están reflejadas en los procedimientos descritos en el artículo revisado anteriormente. Dichos procedimientos permiten distinguir claramente entre el ámbito de protección universal, el especializado, y dentro de este último, los casos de riesgo y amenaza que podrían derivar en la separación del niño de su familia. Siendo ese el espíritu que guía esta normativa.

El **diputado Celedón**, estimó que la redacción actual del literal b) no es adecuada y propuso que se determine que la medida sólo deberá aplicarse cuando sea necesaria y proporcional. Además, sugirió agregar la conjunción “y” antes de la frase “*se oriente*”, ya que, de lo contrario, la frase queda completamente divorciada del contexto.

- Indicación 2A del diputado Celedón para incorporar en el literal b) del artículo 59 de la ley N° 21.430 después de la palabra “*proporcional*,” y antes de la frase “*se oriente*” la conjunción ilativa “y”.

Sometido a votación el numeral “5 (6) del proyecto en conjunto con la indicación (5A) del diputado Celedón, este fue aprobado por la unanimidad de 8 votos. Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado y Claudia Mix, y los diputados señores Roberto Celedón, José Carlos Meza, Marco Sulantay y Hotuiti Teao.



6 (7). Reemplázase el artículo 60 por el siguiente:

“Artículo 60.- Acción de tutela administrativa de derechos. Toda persona podrá interponer en nombre e interés de uno o más niños, niñas o adolescentes una acción de tutela administrativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante las Oficinas Locales de la Niñez, en razón de amenazas o vulneraciones provocadas en el entorno comunitario que afecten sus derechos y garantías reconocidas en el Párrafo 2° del Título II de esta ley, con el objeto de que los órganos competentes tomen las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de sus derechos. Esta acción también podrá interponerse en nombre e interés de un grupo indeterminado de niños, niñas y adolescentes cuando la amenaza o vulneración señalada se produzca de forma general.

En el marco de este procedimiento, las Oficinas Locales de la Niñez podrán solicitar a los órganos del Estado que se pronuncien sobre el caso puesto en su conocimiento y que remitan los antecedentes que estimen pertinentes. Dichos órganos tendrán un plazo máximo de veinte días para contestar a la solicitud. En caso de que la Oficina Local de la Niñez no reciba una respuesta dentro del plazo establecido, podrá poner en conocimiento de aquello al organismo fiscalizador que sea competente, de existir, pudiendo oficiar a la Contraloría General de la República para que actúe dentro del ámbito de su competencia.

Con el fin de coordinar acuerdos intersectoriales que permitan hacer cesar la amenaza o vulneración de derechos, el caso se podrá poner en conocimiento de la mesa de articulación interinstitucional comunal respectiva.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia regulará el procedimiento necesario para garantizar un debido proceso y la efectiva cautela de los derechos.”.

La **subsecretaria Silva**, expuso que la acción de tutela administrativa, contemplada en la Ley de Garantías, constituye un instrumento creado por dicha normativa con el propósito de visibilizar ante los organismos del Estado determinadas situaciones que afectan a los niños en un territorio específico. Señaló que esta fue la razón de la modificación exhaustiva que se plantea en la materia.

Indicó que la acción de tutela administrativa es, en la práctica, un instrumento débil, en cuanto permite expresar situaciones de amenaza o vulneración de derechos de los niños, sin que ello implique necesariamente obligaciones vinculantes para los organismos del Estado. Explicó que este mecanismo cuenta con un reglamento,



dictado conforme a lo establecido en la Ley de Garantías, pero que ha tenido un uso muy limitado precisamente por los vacíos que presenta y por las reducidas implicancias que conlleva.

Agregó que, en el debate sostenido en el Senado, se abordó la necesidad de fortalecer este mecanismo, considerando que cualquier persona -adulto o niño- puede presentar, en nombre de uno o más niños de un territorio, una situación de amenaza o vulneración de derechos. Con este objetivo, se eliminó la referencia a la noción de “*riesgo*”, a fin de evitar que la tutela administrativa se invoque frente a situaciones irrelevantes, y se asignó un papel más directo a la Subsecretaría de la Niñez y a las Oficinas Locales, fijando además plazos de respuesta a los organismos del Estado competentes.

Explicó que el funcionamiento de este mecanismo puede ilustrarse con un ejemplo: en un territorio determinado, como una comuna, podría detectarse una amenaza que afecta a los niños, tal como ocurrió en Ventanas, en la Quinta Región, donde se produjeron episodios de toxicidad que impactaron en la salud infantil. En tales casos, la acción de tutela administrativa, más que una denuncia ante tribunales permitiría que cualquier persona identifique la situación y oficie a las instituciones responsables, otorgándoles un plazo para adoptar medidas en favor de los niños.

Precisó que, en su concepción original, esta acción sólo contenía una declaración general, sin procedimiento ni exigencia de plazos. Por esta razón, las pocas tutelas administrativas presentadas en los últimos tres años han carecido de eficacia, pues las instituciones sólo han tomado nota de ellas, sin que se generen consecuencias prácticas.

Concluyó señalando que las modificaciones introducidas buscan robustecer este instrumento, de manera que se convierta en una herramienta útil y eficaz, que permita enfrentar situaciones en los territorios sin necesidad de judicializarlas.

El **diputado Celedón**, señaló que, si bien considera muy interesantes las observaciones planteadas por la subsecretaria, advirtió un punto que le genera dudas respecto del texto. Explicó que, en la redacción original de la ley, se establece que “*todo niño, niña o adolescente o cualquier persona en su nombre*” puede ejercer la acción de tutela administrativa. Sin embargo, observó que la modificación elimina la mención expresa al *niño, niña o adolescente*, reemplazándola por la fórmula “*toda persona podrá interponer en nombre e interés de uno o más niños*”. Planteó que, con este cambio, eventualmente se podría excluir al niño, niña o adolescente como sujeto titular directo de la acción administrativa, lo que a su juicio resulta problemático.

La **subsecretaria Silva**, indicó que la denominación “*persona*” incluye también a los niños, toda vez que previamente se aprobó la definición de niño, niña y adolescente como persona. Precisó que ello se conecta con la modificación introducida en el primer artículo de la ley, de manera que, al emplearse la expresión



“*toda persona*”, debe entenderse comprendida también la posibilidad de que los propios niños ejerzan la acción.

Sometido a votación el numeral 6 (7) del proyecto, este fue aprobado por la unanimidad de 8 votos. Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado y Claudia Mix, y los diputados señores Roberto Celedón, José Carlos Meza, Marco Sulantay y Hotuiti Teao.

7 (8). Reemplázase, en el inciso primero del artículo 63, la frase “afectación o amenaza de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, o de su vulneración”, por la siguiente: **“amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”**.

La **subsecretaria Silva**, aclaró que el cambio introducido corresponde solamente a una adecuación del lenguaje en general. Explicó que, tanto en el texto de la ley como en los tribunales de familia, se utiliza la expresión “*amenaza o vulneración*” en lugar de una afectación general, entonces lo que se hizo fue homologar el lenguaje y dejarlo en los conceptos que habitualmente se emplean en materia de protección infantil.

Sometido a votación el numeral 7 (8) del proyecto, este fue aprobado por la unanimidad de 7 votos. Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado y Claudia Mix, y los diputados señores Roberto Celedón, José Carlos Meza y Marco Sulantay.

8 (9). Reemplázase el inciso tercero del artículo 64 por el siguiente:

“Se encuentran especialmente sujetos a reserva los registros jurídicos, médicos y educacionales de los niños, niñas y adolescentes, pudiendo tener acceso total o parcial las personas y organismos que se indican a continuación, en los casos, forma y condiciones que la ley disponga:

a) El niño, niña o adolescente titular de la información de que se trate, su representante legal, o en caso de fallecimiento del titular, sus herederos.

b) Los tribunales de justicia, siempre que la información solicitada se relacione directamente con las causas que estuvieren conociendo.



c) Los fiscales del Ministerio Público y los abogados que intervengan en causas relacionadas con la protección de derechos de los niños, niñas o adolescentes, previa autorización del juez competente, cuando la información se vincule directamente con las causas, investigaciones o defensas que tengan a su cargo.

d) Las demás instituciones autorizadas por ley o por requerimiento judicial.”.

La **subsecretaria Silva**, explicó que la situación actual que este artículo busca corregir es que, en la práctica, cualquier información o datos relativos a los niños - particularmente aquellos contenidos en registros jurídicos, médicos y educacionales- solo pueden ser solicitados mediante un requerimiento judicial. Preciso que lo que se propone es establecer un listado de quienes deberían tener acceso a esos datos cuando lo requieran, evitando que toda solicitud deba necesariamente tramitarse ante el tribunal competente, salvo en los casos expresamente señalados en la normativa.

Añadió que, cuando el texto alude a una “*condición judicial*”, ello es correcto, pero, en los demás casos, las entidades señaladas en la ley podrán acceder a la información directamente. Destacó, en particular, la letra d) del artículo, que contempla a “*las demás instituciones autorizadas por ley o por requerimiento judicial*”, dentro de las cuales se encuentran las Oficinas Locales de la Niñez. Indicó que estas oficinas han enfrentado serias dificultades para completar los expedientes de los niños, precisamente porque no cuentan con acceso a información relevante, debiendo recurrir a los tribunales para obtenerla.

Concluyó señalando que la nueva regulación contempla un listado exhaustivo de instituciones habilitadas para requerir dicha información, lo que permitirá agilizar los procedimientos y evitar que toda gestión deba necesariamente judicializarse.

Sometido a votación el numeral 8 (9) del proyecto, este fue aprobado por la unanimidad de 7 votos. Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado y Claudia Mix, y los diputados señores Roberto Celedón, Marco Sulantay y Hotuiti Teao.

9 (10). En el artículo 65:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “La coordinación” y “y supervisión”, lo siguiente: “, **asistencia técnica**”.



b) Elimínase, en el inciso segundo, la oración **“Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá suscribir convenios de colaboración y/o transferencias con otros organismos públicos.”**.

c) Intercálanse, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:

“En casos excepcionales en que, por razones fundadas, la municipalidad no instale o ejecute la Oficina Local de la Niñez, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá celebrar convenios de colaboración y transferencia con otros organismos públicos de forma transitoria, hasta que la Municipalidad se encuentre en condiciones de instalar o ejecutar la Oficina Local de la Niñez.

En la celebración, renovación y ejecución de los convenios de colaboración y transferencia mencionados en este artículo, se tendrá como consideración primordial el interés superior del niño, niña o adolescente, para lo cual los suscriptores deberán adoptar todas las medidas necesarias para velar, especialmente, por la continuidad de la atención. En virtud de lo anterior, los convenios podrán tener una duración mayor a un año, y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá proponer a su contraparte modificaciones, prórrogas o la ejecución de otras medidas que, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, estén destinadas a hacer efectivos los principios establecidos en esta ley.”.

d) En el inciso tercero, que pasa a ser inciso quinto:

i. Intercálase, entre las expresiones “Las Oficinas Locales de la Niñez tendrán” y “un coordinador local”, lo siguiente: **“un personal compuesto por”**.

ii. Reemplázase la expresión “y su personal”, por la frase **“que estará sujeto a responsabilidad administrativa, independientemente de la naturaleza jurídica de su contratación, y que”**.

iii. Agrégase la siguiente oración final: **“En el caso excepcional que el ejecutor no sea una municipalidad, el personal dependerá del organismo público con quien se celebró el convenio.”**.

e) Intercálase en el inciso cuarto, que pasa a ser inciso sexto, a continuación de la voz “funcionamiento”, la siguiente frase: **“, así como los procedimientos administrativos necesarios para hacer efectiva la excepción contemplada en el inciso tercero”**.

La **subsecretaria Silva**, señaló que el espíritu de la modificación es entregar una explicación más clara acerca del funcionamiento de las Oficinas Locales de la Niñez (OLN) y regular la excepcionalidad de los casos en que una municipalidad no pueda, no quiera o no esté en condiciones de ejecutarlas. En tales situaciones, se



habilita con mayor claridad que otra institución pública pueda asumir dichas funciones.

Destacó, además, un aspecto de especial importancia. Explicó que, según la Ley de Garantías, el personal de las Oficinas Locales de la Niñez, en general, no tiene responsabilidad administrativa, pues se encuentra contratado a honorarios. La responsabilidad administrativa se ha conseguido únicamente mediante una glosa en la Ley de Presupuestos, que permite a las municipalidades contratar a dichas personas como agentes públicos. Advirtió que este mecanismo genera importantes complicaciones, ya que las municipalidades tienen cuotas limitadas para designar agentes públicos. En la práctica, ello implica que, al decidir entre nombrar a un inspector de patentes comerciales o a un funcionario de la OLN, la opción se inclina hacia el primero, por razones de ingresos municipales. Frente a ello, lo que se incorpora ahora es una norma legal que establece que, independiente de la calidad contractual del personal de las OLN, se entenderá que dichas personas tienen responsabilidad funcionaria. Subrayó que este cambio constituye un avance significativo, pues actualmente se enfrentan serios problemas con los tribunales de justicia, que cuestionan la legitimidad de funcionarios contratados a honorarios para efectos de representación, alegando que no cuentan con responsabilidad pública en su labor.

Concluyó destacando que esta modificación representa un aporte fundamental al funcionamiento y a la formalización de las Oficinas Locales de la Niñez.

El **diputado Celedón**, manifestó su confusión respecto de la redacción del artículo 65 relativo a las Oficinas Locales de la Niñez. Explicó que el texto vigente establece que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá crear dichas oficinas, con competencia en una comuna o agrupación de comunas a lo largo del país. Agregó que, en su inciso segundo, la norma dispone que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá celebrar convenios con una o más municipalidades para desarrollar las funciones de la oficina. Sin embargo, observó que en el nuevo texto pareciera invertirse el orden, pues se señala que es la municipalidad la que establece las Oficinas Locales de la Niñez y que, en caso de no poder hacerlo, el ministerio podrá celebrar convenios con otras instituciones para el cumplimiento de dichas funciones. Planteó no tener claridad sobre si está interpretando erróneamente la modificación o si efectivamente se ha producido un cambio en la lógica de la norma.

La **subsecretaria Silva**, explicó que la Ley de Garantías establece la creación de las Oficinas Locales de la Niñez mediante convenios de transferencia de recursos desde el Ministerio de Desarrollo Social y Familia hacia el ejecutor, generalmente la municipalidad o un conjunto de comunas, tal como se señala en la normativa. Añadió que la ley establece una doble dependencia de las oficinas locales: administrativa y



técnica. La dependencia administrativa corresponde a la municipalidad o al ejecutor del convenio, mientras que la dependencia técnica corresponde a la Subsecretaría de la Niñez. Señaló que el instrumento de conexión entre ambas instancias es precisamente el convenio firmado entre el Ministerio y cada ejecutor, mecanismo con el que se trabaja actualmente.

Indicó que la Ley de Garantías permitía organizar o instalar oficinas locales en comunas o agrupaciones de comunas, pero durante la implementación se constató que la modalidad de oficinas en agrupaciones generaba dificultades importantes en términos de equidad. Explicó que, aunque en el presupuesto se consideraban oficinas en ciertos territorios, en la práctica los límites geográficos implicaban largos desplazamientos y dificultades de cobertura efectiva. Por ello, se optó por establecer oficinas locales independientes en todas las comunas del país, garantizando atención uniforme a la población infantil.

Señaló que la modificación incorpora la idea de que, en casos excepcionales, cuando una municipalidad no esté en condiciones de ejecutar la Oficina Local de la Niñez, otro organismo público pueda asumir esa función. Preciso que, de las 345 comunas existentes, solo una municipalidad carece actualmente de disponibilidad, por lo que esta disposición opera de manera excepcional y permite que la municipalidad recupere la capacidad de ejecutar la oficina cuando las condiciones lo permitan.

Finalmente, aclaró que el inciso segundo del artículo original, que establecía que el Presidente de la República mediante decreto supremo indicaría en qué territorio se abrirían las Oficinas Locales, corresponde a un proceso ya concluido, mediante el cual se asignó una oficina local por cada comuna, independientemente del tamaño de su población infantil.

El **diputado Celedón**, consultó acerca del estatuto jurídico del personal que trabaja en las Oficinas Locales de la Niñez, si se trata de funcionarios municipales o de funcionarios públicos.

La **subsecretaria Silva**, explicó que el convenio de transferencia de recursos permite a las municipalidades, o al organismo público correspondiente, contratar al personal necesario para operar las Oficinas Locales de la Niñez, realizando además un aporte local según corresponda. Señaló que, en general, todos estos trabajadores son funcionarios de la municipalidad o del organismo ejecutor, y no del Ministerio de Desarrollo Social, y mantienen su relación laboral con el empleador que los contrata.

Preciso que la mayoría de estos contratos se efectúan a honorarios, debido a que la Ley de Garantías fue concebida, en la práctica, como un programa social desde el punto de vista presupuestario, generando la institucionalidad de la Oficina Local de la Niñez, pero con financiamiento anual mediante contratos temporales.



Por ello, indicó que las modificaciones propuestas buscan permitir que los convenios puedan tener una duración superior a un año y renovarse automáticamente, garantizando así la continuidad del servicio. Explicó que esto responde a la necesidad de que la operación de una institucionalidad permanente en un territorio no se vea interrumpida por la limitación de los contratos anuales, y que se adopten medidas administrativas para asegurar la estabilidad del personal y del servicio.

Señaló finalmente que estas observaciones buscan corregir y perfeccionar la figura implementada por la Ley de Garantías en relación con la contratación y continuidad del personal de las Oficinas Locales de la Niñez.

Sometido a votación el numeral 9 (10) del proyecto, este fue aprobado por la unanimidad de 8 votos. Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado y Claudia Mix, y los diputados señores Roberto Celedón, José Carlos Meza, Marco Sulantay y Hotuiti Teao.

- Indicación 3.- Del ejecutivo para agregar, a continuación del actual numeral 9 que ha pasado a ser 10, el siguiente numeral 11, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“11. Agrégase, a continuación del artículo 65, el siguiente artículo 65 bis, nuevo:

“Artículo 65 bis.- De las prohibiciones e inhabilidades para ser funcionario de las Oficinas Locales de la Niñez. No podrán ser funcionarios de las Oficinas Locales de la Niñez las personas que se encuentran inhabilitadas para trabajar con niños, niñas y adolescentes y/o tienen antecedentes penales de conformidad a los literales siguientes. En ese sentido, no podrán ser funcionarios de las Oficinas Locales de la Niñez las siguientes personas:

a) Aquellas que figuren en el registro de inhabilidades para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación en conformidad a la ley N° 20.594, que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades.

b) Aquellas que han sido condenadas por delitos en contexto de violencia y sus antecedentes se encuentren en el registro especial que para estos efectos lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación en conformidad con la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar.

c) Aquellas que han sido condenadas por delitos contra la integridad sexual.



d) **Aquellas que hayan sido condenadas o respecto de quienes se haya acordado una salida alternativa por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas y adolescentes.**

e) **Aquellas a las cuales se les haya formalizado una investigación, durante el tiempo que dure dicha formalización, por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes.”.**

La **subsecretaria Silva**, señaló que la medida propuesta es prácticamente idéntica a la aplicada previamente en el caso de las guarderías. Explicó que, si bien la ley contempla este tipo de disposiciones para el Servicio de Protección, no lo hacía para las Oficinas Locales de la Niñez (OLN). Por ello, lo que se está haciendo con la modificación es fijar inhabilidades específicas para las personas, particularmente para los gestores de casos que trabajan directamente con los niños y sus familias.

(La comisión adoptó el acuerdo de prorrogar la sesión en dos minutos para proceder a la votación).

El **secretario**, preguntó a la subsecretaria si en el literal b) del artículo 65 bis, cuando se menciona “*aquellas que han sido condenadas por delito en contexto de violencia*”, si aquella violencia se refiere a “*violencia intrafamiliar*” para especificarse como tal.

La **subsecretaria Silva**, señaló que efectivamente se trataba de “*violencia intrafamiliar*”.

Sometido a votación la indicación 3.- del ejecutivo que incorpora un nuevo artículo 65 bis, esta fue aprobada por la unanimidad de 8 votos. Participaron de la votación las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Yovana Ahumada, Viviana Delgado y Claudia Mix, y los diputados señores Roberto Celedón, José Carlos Meza, Marco Sulantay y Hotuiti Teao.

VARIOS.

No hubo puntos varios



Por haberse cumplido el objeto de la presente sesión, se levantó a las **16:50 horas**.

El debate habido en esta sesión queda registrado en un archivo de audio digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 256 del Reglamento.

Las diversas intervenciones constan en el [registro audiovisual](#) de esta sesión, que contiene el debate en su integridad.

LEONARDO LUEIZA URETA
Secretario Abogado de la Comisión